

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER JACOBO MOLINA
RADICACION: No. 110014003037-2020-0161-01
PROCEDENCIA: JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia proferida en audiencia adelantada el día 8 de noviembre de 2022, por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró no probada la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de los requisitos esenciales del título*”, y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el día 13 de julio de 2020.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera demandante Bancolombia S.A., por intermedio de apoderada judicial inició demanda en contra de Alexander Jacobo Molina, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el cobro del capital acelerado contenido en los pagares Nos. 4110093229 y 4110094111, junto con los intereses moratorios, más el pago de las cuotas vencidas y sus respectivos intereses de mora, más los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto al momento del vencimiento de cada cuota, y los gastos y costas procesales.

III. PRETENSIONES:

Solicitó la ejecutante, se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del extremo demandado, ordenando el pago del capital acelerado contenido en los pagarés Nos. 4110093229 y 4110094111, por la suma de \$48'000.000.00 y \$22'500.000.00, respectivamente, aportados como base de la ejecución, junto con los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de cada obligación desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida correspondiente al uno punto cinco veces el interés bancario corriente certificado cada mes por la Superintendencia Bancaria.

Asi mismo, por el capital de las cuotas en mora de cada deuda dejadas de pagar a partir de la fecha de presentación de la demanda; esto es, para el caso de la primera obligación la suma de \$5'983.175.00, y para la segunda el valor de \$7'500.000.00, más los intereses de mora causados desde el momento del vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago.

A mas de ello, por los intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de las obligaciones al momento del vencimiento de cada cuota; esto es, para la primera la suma de \$5´037.019.00, y para la segunda, la cifra de \$3´005.303.00; más las costas y gastos del proceso.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

El demandado Alexander Jacobo Molina, suscribió a favor de la entidad financiera demandante los pagarés Nos. 4110093229 y 4110094111, los días 15 de noviembre de 2018 y 5 de junio de 2019, por las sumas de \$60´000.000.00 y 30´000.000.00, respectivamente, los cuales fueron legalmente otorgados y aceptados por el deudor y que contienen obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles en los términos del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Ambas obligaciones fueron avaladas por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, y debían ser canceladas a la entidad demandante de acuerdo con los planes de amortización descritos en cada una de ellas, debiendo pagar en el caso de la primera cuotas semestrales iguales de \$6´500.000.00 a partir del 15 de mayo de 2019, y en el caso de segunda, cuotas semestrales iguales de \$7´500.000.00 a partir del 5 de diciembre de 2019, y así sucesivamente cada cuota hasta la cancelación total de las obligaciones.

Frente a la primera obligación, el demandado se obligó a pagar los intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción del pagare, más 6 puntos efectivos anuales, y con relación a la segunda deuda, se comprometió a pagar los mismos intereses, pero en este caso reconociendo 7 puntos, tasas que permanecerían inmodificables hasta el próximo vencimiento de los intereses, contado a partir de la fecha de suscripción de cada pagaré; tasas estas, que se ajustarían periódicamente de acuerdo al valor del DTF efectivo anual que en su momento haya determinado el emisor.

El aquí ejecutado realizó pagos parciales a la primera deuda, y no los realizó para la segunda obligación; por ende, a la fecha de la presentación de la demanda incumplió su deber de pagar las cuotas de la obligación primera, entrando en mora a partir del 15 de noviembre de 2019, y respecto de la segunda, entró en mora desde el 5 de diciembre de 2019. En ambos pagarés se pactó la aceleración del pago en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

El juez de primera instancia, mediante auto de 13 de julio de 2020 (Pdf. 003, C.1, del E.D.), libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Alexander Jacobo Molina, por las sumas de \$5´983.175.00 por concepto de la cuota del 15 de noviembre de 2019 pactada en el pagaré No. 4110093229, más los intereses moratorios causados sobre este valor, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago; la suma de \$48´000.000.00, por concepto de capital acelerado y contenido en el referido pagaré, más los intereses moratorios causados sobre dicho monto a partir del 28 de febrero de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago. En la precitada providencia negó el pago de la suma de \$5´037.019.00 por concepto de intereses corrientes, por considerar que dicha suma no había quedado estipulada en la literalidad del título ejecutivo aquí aludido.

En igual sentido, libró mandamiento de pago por las sumas de \$7´500.000.00 por concepto de cuota del 5 de diciembre de 2019 pactada en el pagaré No.

4110094111, más los intereses moratorios causados sobre esta cifra, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el día de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago; la suma de \$22'500.000.00, por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré, más los intereses moratorios causados sobre dicho monto a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago. También negó el pago de la suma de \$3'005.303.00 por concepto de intereses corrientes, al advertir que el citado valor no había quedado estipulado en la literalidad del pagaré aquí referido.

El demandado Alexander Jacobo Molina se notificó de manera personal el día 10 de febrero de 2021 (Pdf. 007, C.1, del E.D.) quien dentro del término del traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó "*inexistencia de los requisitos esenciales del título*". (Pdf. 011, C.1, del E.D.), conforme se ratificó en el auto de 17 de marzo de 2021 (Pdf. 013, C.1, del E.D.), en el que a su vez se ordenó correr el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del Proceso.

Integrado en debida forma el contradictorio, y a efectos de continuar con el trámite de marras, el juez de primera línea mediante auto de octubre de 2022 señaló la hora de las 9:30 de la mañana del día 8 de noviembre de la referida anualidad para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia el día 8 de noviembre de 2022, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, declaró no probada la excepción de mérito planteada por el apoderado del demandado Alexander Jacobo Molina la cual denominó "*Inexistencia de los requisitos esenciales del título*", y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2020, cuya decisión apoyó en los siguientes términos:

Frente al medio exceptivo propuesto por la parte pasiva, la declaró no probada en razón a que **la ausencia de los requisitos formales de los títulos no debe ser propuestos mediante excepciones de fondo, si no a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo** de conformidad con los señalamientos consignados en el artículo 430 del C. G. del Proceso; y, si fuese el caso contrario de admitir que las acusaciones contra la ausencia de los requisitos del título pueden ser propuestos a través de excepciones de mérito como en efecto aconteció en el presente asunto, lo cierto es que **no se demostraron los hechos en los cuales se fundó la excepción propuesta ni se acompañaron las pruebas relacionadas con ella.**

Con todo, y en relación con la carta de instrucciones, **no observó que el demandado haya demostrado que los pagarés que fundan la ejecución sean de aquellos que tuvieran carta de instrucciones para su posterior diligenciamiento**; la posición de la pasiva en su criterio fue una manifestación desprovista de sustento, lo que a su sentir resulta irrelevante si se tiene en cuenta que **no todos los títulos valores conllevan carta de instrucciones.** Así mismo, sostuvo que cuando interrogó a la representante de la entidad financiera ejecutante, esta manifestó que lo pagares objeto del proceso no eran de estos que tuvieran carta de instrucciones.

Consideró que los títulos valores adosados al proceso cumplen con las exigencias previstas en el artículo 620 y 709 del código de comercio, porque incluyen la mención del derecho que en ellos se incorpora, pues se trata de una suma de dinero,

tiene la firma de quien lo crea, están firmados por el ejecutado quien no desconoció ser su creador, pues en este aspecto se limitó a manifestar que tuvieron que ser firmados por las partes al momento de suscribirlos; además que los títulos incluyen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, que para el caso que nos ocupa, corresponde a Bancolombia; que cuentan con la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, en este caso a favor de precitada entidad financiera, y también tienen estipulados una forma vencimiento.

En observancia de lo anterior, sostuvo que los títulos base de la ejecución en el presente asunto, contrario a lo sostenido por el apoderado del extremo demandando, son títulos valores que contienen unas obligaciones claras, expresa y exigibles a cargo de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del C. G. del Proceso. A más de ello, destacó que la autenticidad de los pagarés no fue cuestionada por el ejecutado, dando lugar a ello a concebir la presunción de que trata la norma en comento, constituye una plena prueba de las obligaciones que se encuentran allí contenidas.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada, frente a la decisión adoptada en la sentencia proferida en audiencia el día 8 de noviembre de 2022, interpuso el recurso de alzada (Pdf. 044, C.1, del E.D.), cuyos reparos sustentó en los siguientes términos:

Adujo que al momento en que el *a-quo* se pronunció respecto a los requisitos principales del título valor señalados en el artículo 422 de C. G. del P., y demás normas concordantes, **no tuvo en cuenta lo expresado por la representante de la entidad financiera aquí ejecutante** en su interrogatorio de parte a ella practicado en audiencia, cuando frente a la pregunta que le hiciera la juez de instancia de **si dicho título valor tenía la carta de instrucciones, aquella no lo encontró ni tampoco lo aportó al expediente**; requisito que, a su juicio debe tenerse en cuenta para que la obligación sea lo suficientemente clara, de tal manera que el tenedor únicamente pueda diligenciar de forma expresa lo que indique la referida carta de instrucciones; pues si la ley lo expone de esa manera, es porque permite la posibilidad que esta sea exigible con el fin de que los espacios en blanco sean diligenciados con dichas instrucciones. Como sustento de su dicho, cita lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio y la sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por último, consideró que no puede hacerse más gravosa la situación económica del ejecutado condenándole en costas, pues a su sentir, dentro del proceso se logró observar que este no obró de mala fe.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. Problema Jurídico.

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

¿Resulta sostenible atender el reclamo formulado por el apoderado del extremo ejecutado, respecto a que los títulos base de la ejecución no cumplen con los requisitos principales, al ser echado de menos las cartas de instrucción para proceder con su ejecución?

3. Tesis del Despacho.

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será NEGATIVA en la medida en que togado del extremo pasivo, como primera medida no atacó el mandamiento de pago a través del recurso de reposición conforme lo ordena el artículo 430 del C. G. del Proceso, sino que empleó los medios exceptivos para controvertirlo, y en segundo lugar, porque de ser admitido por la ley dicho medio de defensa, tampoco acreditó que los pagares fueran de aquellos que requieren como exigencia la carta de instrucciones.

4. Fundamentos jurídicos

4.1. Sobre los mecanismos de defensa en el trámite de los procesos ejecutivos.

El inciso segundo del artículo 430 del C. G. del Proceso establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Así mismo, el numeral 1° del artículo 442 de la referida obra, sostiene que *“dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”* expresando *“los hechos en que se funden las excepciones propuestas y”* acompañando *“las pruebas relacionadas con ellas”*. De la misma manera, el numeral 3° de la citada norma, expresa que *“el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Con sujeción de lo anterior, es claro que contra el mandamiento de pago únicamente procede el recurso de reposición para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y para proponer las excepciones previas del caso, el cual, y al tenor de lo señalado en el artículo 318 *ejusdem*, deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento.

4.2. De la condena en costas del proceso.

De acuerdo con las previsiones del artículo 440 del estatuto general del proceso que nos rige, una vez *“cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

4.3. Caso concreto

El recurrente reparó la decisión de la juzgadora de primera instancia aduciendo que esta no tuvo en cuenta las manifestaciones hechas por la representante de la entidad financiera demandante cuando al momento de indagársele por la carta de instrucciones de los títulos base de la ejecución, esta no dio cuenta de ello no las aportó al proceso, lo que, a su juicio, debió tenerse en cuenta para que el título fuera lo suficientemente clara conforme a la ley y la jurisprudencia. A su vez, no debía porque hacerse mas gravosa la situación financiera del ejecutado al ser condenado en costas.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis únicamente en lo que atañe a los mecanismos de defensa en tratándose de los procesos ejecutivos y sobre la condena en costas al demandado.

Aterrizando al caso particular los criterios legales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

Como primera medida, téngase en cuenta que el *a-quo* al momento de entrar a resolver de fondo el asunto, contempló todo el acervo probatorio para decantar la decisión que es objeto de pugna en esta instancia.

Mírese como del estudio que realizó a los pagares Nos. 4110093229 y 4110094111, que fueron presentados como base de la ejecución en la presente demanda, determinó que estos cumplían con las exigencias señaladas en los artículos 620 y 709 del código de comercio, por cuanto en ellos se incluían la mención del derecho que en ellos se incorpora; esto es, en el caso del pagare terminado en 3229 la suma de \$60.000.000.00, y el pagaré terminado en 4111, la suma de \$30.000.000.00; tiene la firma de quien lo crea, es decir, están firmados por el aquí ejecutado Alexander Jacobo Molina, quien entre otras no desconoció ser su creador; a más de ello, también incluyen la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, contiene el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; es decir, a favor de Bancolombia, característica esta que corresponde a la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y también tienen estipulados una forma vencimiento. A su vez, dentro del expediente lo único que se observó como instrucción de los pagarés, fue el espacio en blanco que hacía referencia a la tasa nominal que regía para el momento del desembolso, de la cual el ejecutado no se opuso de ninguna manera.

De otra parte, y a juzgar por el contenido del escrito que reposa a pdf 009 del cuaderno 1 del expediente digital, se evidencia con razón lo esbozado por la juez de primera instancia quien advirtió que la ausencia de los requisitos formales de los títulos no debe ser propuestos mediante excepciones de fondo, si no a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad con los señalamientos consignados en el artículo 430 del C. G. del Proceso; situación que resulta del todo notoria en el precitado escrito, pues en él se observa que el

apoderado de la parte demandada en vez de controvertir el mandamiento de pago ejecutivo a través del recurso de reposición, formuló la excepción de fondo que denominó “*Inexistencia de los requisitos esenciales del título*” que se sustentaba en la falta de las cartas de instrucciones para cada pagaré.

Por último, y frente a su inconformidad sobre la condena en costas de su prohijado, si bien advierte que este actuó de buena fe dentro del proceso, debe tener en cuenta el togado que la misma ley advierte que si el ejecutado no acredita que estuvo dispuesto a pagar la obligación antes de ser demandado y que el acreedor se allanó a recibirle, bien podía solicitar su exoneración, hecho que dentro del presente asunto no acaeció, y al no quedar comprobada dicha acción, el *a-quo* de manera acertada dispuso su condena bajo los derroteros del artículo 440 del C. G. del Proceso.

Como bien se observa, las circunstancias antes señaladas dejan sin ningún sustento factico ni jurídico las alegaciones del recurrente, primero por no dar aplicación de manera correcta a la normatividad procesal para controvertir el mandamiento de pago, y segundo, al no acreditar las situaciones que dieran cuenta que su prohijado realmente tuvo toda la intención de pagar la obligación, eventos que conllevan a confirmar en su totalidad la sentencia proferida en audiencia el día 8 de noviembre de 2022, y de contera condenar en costas a la apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

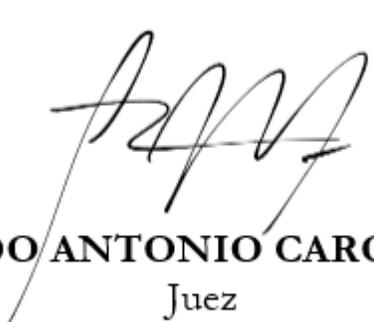
PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia el día 8 de noviembre de 2022, por el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas al recurrente dada la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$800.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez